

Barranquilla, 18 de julio de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD No. : 0800131050072023-187
Demandante: ISNER ESTEFANÍA NAVA RUÍZ
Demandado: NELSON GÓMEZ GÓMEZ CC 85.463.249

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuya apoderado se encuentra inscrita y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD No. : 0800131050072023-187
Demandante: ISNER ESTEFANÍA NAVA RUÍZ
Demandado: NELSON GÓMEZ GÓMEZ CC 85.463.249

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por él Dr. HECTOR SARMIENTO BALLESTEROS, quien actúa en representación de la señora ISNER ESTEFANÍA NAVA RUÍZ, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial de la señora ISNER ESTEFANÍA NAVA RUÍZ, presentó demanda ordinaria contra:

- NELSON GÓMEZ GÓMEZ. CC 85.463.249, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previó su reparto

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.

- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda se encuentra que, presenta las siguientes falencias:

HECHOS:

Los numerales 10, 11, 13 y 18 mezclan situaciones fácticas con fundamentos jurídicos, lo cuales tienen su espacio en un acápite diferente pretensiones

Los descritos como 19, 20, 21 tienen varias situaciones fácticas aglomeradas

El 22 no se configura hecho del proceso, sino una apreciación que bien podría insertarse en los fundamentos y razones de derecho.

CAPACIDAD PARA SER PARTE

Conviene decir que la parte demandante en el encabezado de la demanda indica que la misma se instaura en contra de NELSON GÓMEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL RINCONSITO (sic) GANADOR. No obstante, en la pretensión declarativa 12 dirige la misma en contra de “la empresa” EL RINCOSINTO GANADOR, como si se tratara de una persona jurídica. En tal sentido, deberá indicar si la demanda es contra la persona natural indicada o si lo dirige en contra de persona jurídica, caso este en el cual deberá acreditar capacidad para ser parte allegando registro de cámara de comercio respectivo.

PODER:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Si se observa el documento que obra en el expediente, y que se indica como poder de la demanda, encuentra el despacho que carece de autenticidad para efectos de constatar que fue otorgado por la demandante a quien dice representarlo y tampoco se cumplió con lo preceptuado en el artículo 5 de

la ley 2213 de 2022 sobre la posibilidad de enviar el poder a través de mensaje de datos, para lo cual, se entiende, es necesario dejar evidencia de la trazabilidad en la remisión del correo y su recibo.

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola ante firma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Además de ello, en el cuerpo del escrito que se pretende tener como poder se indica que el mismo es para “que en mi nombre t representación, presente derecho de petición, demanda ordinaria, solicite conciliación por acreencias laborales en contra del señor NELSON GÓEZ propietario de la sucursal de apuestas CENTRO HÍPICO PAULA, lo cual difiere del lugar que se indica como prestación del servicio por la demandante.

Igualmente, el mismo está dirigido a los jueces de pequeñas casas, lo cual difiere de la competencia de este despacho.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

Finalmente, se le conmina al profesional del derecho para que, al realizar las correcciones, presente en un solo cuerpo la totalidad de la misma, y no sólo un memorial separado con los aspectos que se corrigen.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora ISNER ESTEFANÍA NAVA RUÍZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELMIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 19-07-2023, se
notifica auto de 18-07-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°111
El secretario
Dairo Marchena Berdugo